



Trabajo de orfebrería: Las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por Ariel Dulitzky y María Daniela Rivero



ms · 14/12/2015

[Bajar PDF](#)

TRABAJO DE ORFEBRERIA: LAS RELACIONES ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Por Ariel Dulitzky y María Daniela Rivero

El diálogo, que es siempre comunicación, sostiene la colaboración (...).

El diálogo no impone, no manipula, no doméstica, no esloganiza[1].

Este trabajo estudia la relación entre el sistema interamericano de protección de derechos humanos y el sistema universal de protección. En particular, este artículo realiza una primera aproximación a la manera en que los Procedimientos Especiales y la Corte Interamericana han dialogado entre sí en los últimos 5 años. Para ello, los autores estudian las referencias recíprocas en los Procedimientos Especiales y en las sentencias de la Corte.

Este estudio concluye que existe una incipiente conversación entre la Corte y los Procedimientos Especiales en los últimos cinco años. La Corte no tiene dificultades en citar Procedimientos Especiales y estos utilizan frecuentemente lo establecido por la Corte Interamericana. Sin embargo, del análisis expuesto no parece claro que este diálogo opere de manera articulada, coordinada o estratégicamente complementaria.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Procedimientos especiales, Organización de las Naciones Unidas

Ariel Dulitzky es miembro del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones forzadas e involuntarias de las Naciones Unidas y profesor del Consultorio Jurídico, director del Consultorio de Derechos Humanos y director de la Iniciativa Latinoamericana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Texas, en Austin. Es un reconocido experto en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Trabajó como asistente ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se desempeñó como director del Programa Latinoamericano del Grupo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (actualmente *Derechos Globales*); y director co-ejecutivo del Centro para el Derecho Internacional y la Justicia. Ariel Dulitzky dirigió más de 100 casos ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

María Daniela Rivero es abogada venezolana con Maestría en Derecho Internacional en la Universidad de Notre Dame, donde estudió como becaria Fulbright. Fue abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Asesora Legal para el Programa de Latinoamérica y el Caribe en el Centro de Derechos Reproductivos. Ha trabajado como asistente legal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra, Suiza. Actualmente es consultora en temas de derechos humanos y derecho

internacional.

I. INTRODUCCIÓN

Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Corte o Corte Interamericana] como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [en adelante Procedimientos Especiales] han sido reconocidos respectivamente como la joya de la corona de sus respectivos sistemas[2]. Sin embargo, poco o nada se ha escrito sobre las relaciones entre ambas piezas de orfebrería.

El sistema internacional de los derechos humanos puede analizarse desde diferentes perspectivas. Una de ellas es la convivencia de mecanismos universales que operan bajo la órbita de la Organización de Naciones Unidas, con aquellos surgidos y que funcionan a nivel regional[3]. Se ha sostenido que esta convivencia entre el sistema universal y el regional puede servir distintos propósitos, incluso si los derechos reconocidos universal y regionalmente son idénticos. El sistema universal cumple precisamente el objetivo de reafirmar la protección de los derechos humanos a nivel universal. Para los sistemas regionales, condiciones favorables dentro de una región pueden llevar a los Estados a confiar más en sus vecinos, y a estar dispuestos a potenciar los órganos regionales para resolver disputas en torno a los derechos humanos. La relativa mayor homogeneidad cultural e ideológica de una región puede lograr un acuerdo sobre una lista más completa de los derechos humanos, o una definición más detallada de la “universal”. Los organismos regionales pueden también articular conceptos regionales específicos e interpretar las normas sobre derechos humanos de acuerdo a las realidades locales o regionales[4].

Al existir mecanismos regionales y universales, así como judiciales, cuasi-judiciales, no-judiciales y promocionales podrían establecerse relaciones entre ellos. Si bien el fenómeno del dialogo judicial a nivel internacional ha sido extensamente estudiado[5], el diálogo entre órganos de derechos humanos de distintas naturaleza no ha sido sistemática o profundamente explorado hasta el momento. Por eso, este artículo realiza una primera aproximación de la manera en que los Procedimientos Especiales y la Corte Interamericana han dialogado entre sí, en los últimos 5 años.

La Corte es “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención”[6], ejerciendo una “función jurisdiccional y consultiva”[7]. Por su parte, los Procedimientos Especiales realizan múltiples tareas, desde aceptar quejas por violaciones a los derechos humanos y reaccionar a las mismas mediante acciones urgentes o cartas de alegaciones, realizar visitas a los países para investigar la situación de los derechos humanos y reportar sobre las mismas, y finalmente desarrollar estudios temáticos relativos a sus respectivos mandatos[8]. Por lo tanto, una perspectiva de análisis de este diálogo sería tomar en cuenta la función de los mecanismos, judiciales, cuasi-judiciales, promocionales, políticos y diplomáticos. Dependiendo de sus características, algunos mecanismos tendrán solamente o predominantemente facultades y funciones judiciales (como en nuestro caso la Corte), mientras que otros (los Procedimientos Especiales) desempeñarán sus tareas desde actividades políticas, diplomáticas o promocionales sin tener las rigideces de los procedimientos judiciales, pero también sin poder beneficiarse de algunas prerrogativas que tienen los órganos judiciales, como

puede ser la obligatoriedad de sus decisiones. Dada la naturaleza diferente de los mandatos de la Corte Interamericana y los Procedimientos Especiales analizaremos las razones y la manera de interacción, para construir nuestra teoría sobre ese dialogo.

Metodológicamente se realizó una revisión de las decisiones de la Corte desde el año 2010 a 2014, así como de los informes anuales y de visitas de nueve Procedimientos Especiales en ese mismo lapso de tiempo. Los Procedimientos Especiales que hemos utilizado son[9]: el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante Grupo de Trabajo sobre Desapariciones)[10], la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (Relatora sobre la Mujer)[11], Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (Relator sobre Pueblos Indígenas)[12], Relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (Relator sobre Defensores), Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias[13] (Relator sobre Ejecuciones); Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión[14] (Relator sobre Libertad de Expresión), Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (Relator sobre Terrorismo), Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Relator sobre Independencia Judicial) y el Relator Especial sobre sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Relator sobre la Tortura)[15].

Las relaciones entre la Corte y los Procedimientos Especiales pueden manifestarse de diferentes maneras. No es la intención de este trabajo analizar exhaustivamente todas las múltiples formas de interacción. Tampoco estudiar cuantitativamente las distintas expresiones de estas relaciones. De esta manera, no se pretende analizar otros tipos de relaciones que pueden existir, desde la participación en eventos académicos conjuntos, la lectura o consideración de las decisiones y publicaciones de unos y otros organismos que informan el procedimiento de decisión y razonamiento pero que no se traducen en expresiones explícitas. Lo que en las próximas secciones se plantea es simplemente procurar sistematizar ciertas experiencias con el objetivo de esbozar nuevas líneas de investigación en el futuro.

La finalidad de este artículo es analizar las referencias expresas y explícitas a dichos nueve Procedimientos Especiales en las sentencias de la Corte y viceversa[16]. Nuestra intención es abrir nuevas áreas de investigación para interpretar estas interacciones, analizar su efectividad y visualizar a un sistema de derechos humanos complejo cuya efectividad y funcionamiento podría beneficiarse de una aproximación holística al mismo. Considerando el carácter único de cada Procedimiento Especial, un análisis de solamente un puñado de ellos, necesariamente puede correr el riesgo de arbitrariedad en la selección o al menos de no ser absolutamente representativo, por esto, este trabajo no generaliza las conclusiones[17].

II. LA CORTE INTERAMERICANA Y SUS REFERENCIAS A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Entre 2010 y 2014 la Corte Interamericana emitió 68 sentencias de fondo[18], 40 de estas sentencias hacen referencia a Procedimientos Especiales. Este trabajo da cuenta de 28 sentencias, que fueron seleccionadas teniendo en cuenta que las mismas hacen mención expresa a los nueve mandatos temáticos escogidos para realizar este estudio y la relevancia de

sus citas.

A continuación se realiza una síntesis de las menciones explícitas a los Procedimientos Especiales realizadas por la Corte Interamericana, para indicar (i) el reconocimiento de aportes de Procedimientos Especiales; (ii) la utilización de estas para probar el contexto y/o hechos específicos; y (iii) para fundamentar sus consideraciones; así como, (iv) las que sirvieron de base para adoptar criterios, y por último, (v) el llamado a ex relatores como peritos ante la Corte.

A. Reconocimiento de aportes de Procedimientos Especiales

Tanto la Corte Interamericana como los Procedimientos Especiales han reconocido o destacado recíprocamente los desarrollos y contribuciones efectuadas por cada órgano. Así la Corte Interamericana ha indicado el carácter pionero de la definición de desaparición forzada realizada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas[19].

La Corte en los casos *García y Familiares*[20], *Gudiel Alvarez*[21], *Masacre de El Mozote y lugares aledaños*[22], *Masacres de Río Negro, Gonzalez Medina, Contreras y otros*[23], *Torres Millacura y otros*[24], *Gelman*[25], *Gomes Lund*[26], *Ibsen Cardenas*[27] y *Chitay Nech*[28], afirmó que en “el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desarrolló desde la década de los ochenta una definición operativa del fenómeno por parte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas. Los elementos conceptuales establecidos por dicho Grupo de Trabajo fueron retomados posteriormente en las definiciones de distintos instrumentos internacionales”[29]. En el caso *Gelman*[30], la Corte no solamente hizo mención a la definición operativa realizada por el Grupo, antes indicada, sino que también explicó que en consideración de las definiciones contenidas en la Declaración correspondiente, en la Convención Internacional, en el Estatuto de Roma y en la Convención Interamericana, el referido Grupo de Trabajo amplió el concepto de desaparición forzada[31].

B. Prueba de determinaciones fácticas

Tal como se verá en los párrafos siguientes, teniendo en cuenta la utilización de los informes sobre visitas de los Procedimientos Especiales por parte de la Corte Interamericana para probar determinaciones fácticas relativas al contexto del caso o a los hechos específicos, se puede concluir que la Corte ha entendido que al realizar las visitas a los países para recibir información, y al interactuar con agentes gubernamentales y no gubernamentales, dicha información es confiable para fundamentar las mismas, inclusive en algunos casos basándose solamente en dichos informes.

En el caso *Quintana Coello*[32] y *Tribunal Constitucional*[33] la Corte utilizó únicamente el Informe Relator independencia judicial de su visita a Ecuador en julio de 2005, que fue aportado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Comisión Interamericana], para determinar los siguientes hechos, (i) la crisis política y social como resultado del cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia[34]; (ii) movilizaciones desde enero de 2005 en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho[35]; (iii) las decisiones adoptadas al instalarse la nueva Corte Suprema de Justicia[36], en especial, las relativas a la declaratoria de nulidad de las causas seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik[37]; (iv) la decisión del Congreso de dejar sin efecto el nombramiento de la nueva Corte Suprema de

Justicia[38], que (v) generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República[39]; (vi) la aprobación por el Congreso de la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial[4], que estableció un mecanismo *ad hoc* para administrar el proceso de calificación y designación de los nuevos magistrados y conueces de la Corte Suprema de Justicia[41] y (vii) la posterior resolución que deja sin efecto el nombramiento del nuevo Tribunal Constitucional, sin establecer la reincorporación de los vocales que habían sido destituidos[42].

El Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator sobre tortura y del Relator sobre ejecuciones extrajudiciales en octubre de 1994 fue utilizado en el caso *Manuel Cepeda Vargas*[43] al analizar los deberes del Estado de prevención y protección respecto del derecho a la vida del Senador Cepeda Vargas; dicho informe fue aportado por los Representantes. La Corte Interamericana constató la situación general de riesgo del Senador al establecer que en 1995 los Relatores anteriormente nombrados habían señalado que desde 1985 habían sido asesinados por motivos políticos miembros de la Unión Patriótica [UP][44], asimismo, este informe hizo notar que el Senador se encontraban en una posición de mayor vulnerabilidad debido a que “en una época [...] la UP y el PCC eran considerados como ‘enemigo interno’ en virtud de la doctrina de “seguridad nacional”[45]. Por último, la Corte afirmó que “podría explicarse” el rechazo del Senador Cepeda a la protección del DAS, teniendo en cuenta que el Informe mencionado estableció que “en varios casos las amenazas se originarían en las propias fuerzas de seguridad [, por lo que] no es sorprendente, [...] que las personas amenazadas no parezcan deseosas de recurrir a las escoltas proporcionadas por las instituciones estatales”[46].

En relación a la vulnerabilidad de los defensores y defensoras de derechos humanos en Guatemala para establecer el contexto pertinente en el caso *Defensor de Derechos Humanos y otros*[47], la Corte utilizó el Informe relativo a la misión a Guatemala en 2002, de la Relatora sobre defensores, para constatar que (i) el aumento de los casos de ataques contra defensores de derechos humanos en los años 2000 a 2002, (ii) el tipo de ataques, que eran las “amenazas de muerte, actos de intimidación, violaciones de la integridad física (con inclusión de palizas y secuestros) y violaciones del derecho a la vida, actos que en algunos casos se relacionan con acontecimientos concretos de orden político o de otra índole”; (iii) que los ataques eran cometidos por las fuerzas policiales y militares, así como grupos clandestinos vinculados con las fuerzas de seguridad; y (iv) estableció que existía “un nexo evidente entre [la] impunidad y la situación precaria de los defensores de los derechos humanos en el país” y concluyó que había “un claro debilitamiento del Gobierno de alcanzar los objetivos establecidos en el Acuerdo global sobre derechos humanos y en los componentes de derechos humanos de los acuerdos de paz”[48].

Asimismo, se utilizó el informe sobre la misión a Guatemala en 2006[49] del Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, en el mismo caso, para establecer que las amenazas de muerte y los asesinatos de defensores de derechos humanos eran de una “frecuencia alarmante”, y los defensores más frecuentemente asesinados eran los que promovían los derechos económicos, sociales o culturales y los que perseguían “la verdad y la justicia en relación con las violaciones de los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno”. Asimismo, constató que eran pocos los ataques investigados y aún menos los que daban lugar a condenas, teniendo como resultado un aumento en los asesinatos “en gran parte debido a que no se ha investigado ni castigado a sus autores[50].

En *Luna López*[51] para probar la situación de defensores del medio ambiente en Honduras, la

Corte observó el informe presentando en 2006 por la sobre defensores, en el cual expresó su preocupación por “las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica de los defensores de los derechos humanos en Honduras, en particular los activistas en la defensa del medio ambiente y los líderes indígenas que defienden los derechos de sus comunidades”[52]. Asimismo, aunque fue un informe posterior a los hechos del caso, y no fue aportado por las partes o la Comisión Interamericana, se citó de oficio el Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial, de diciembre de 2012 sobre su misión a Honduras[53] que confirma el grado de violencia a las que están sometidos los defensores de derechos humanos en Honduras.

En el caso *Osorio Rivera y familiares*[54] la Corte para establecer el contexto del caso, dentro del conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar desde los ochenta hasta finales del año 2000 en el Perú, afirmó que “el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas concluyó que la mayoría de los 3.004 casos de denuncias sobre desapariciones ocurrieron entre 1983 y 1992. [Que en esta] época [...] los agentes estatales para la lucha contrasubversiva contaban con un gran margen de discreción y actuaban mayoritariamente en zonas que se encontraban bajo estado de emergencia, pero también en otras áreas del Perú”[55].

En dos casos de El Salvador, *Masacre de El Mozote*[56], y *Contreras y otros*[57] la Corte afirmó, basándose en su precedente y en un Informe de la visita a El Salvador del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, que el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional [FMLN] estaba conformado por cinco grupos de oposición política y armada[58], que decidieron en 1981 conducir una ofensiva para promover un levantamiento popular y derrocar la Junta de Gobierno; sin lograr el objetivo, el FMLN acabó controlando varios poblados, aseguró sus áreas de influencia política y logró el reconocimiento internacional como fuerza beligerante[59].

En el caso *Contreras y otros*[60] se pronunció la Corte Interamericana sobre el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, afirmando que, como lo había establecido el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas, “[l]os niños y niñas eran sustraídos durante la ejecución de operativos militares después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas y frecuentemente apropiados por parte de jefes militares, quienes los incluían en sus senos familiares como hijos”[61]. Asimismo, en otro caso relacionado con la sustracción de niños y niñas, el caso *Gelman*[62], en especial, sobre la dictadura militar y la Operación Cóndor se estableció que dichas “operaciones clandestinas incluyeron en muchos casos la sustracción y apropiación de niños y niñas, varios de ellos recién nacidos o nacidos en cautiverio”[63].

También la Corte ha utilizado informes de varios relatores conjuntamente para fundamentar sus determinaciones fácticas, como es el caso de *Norín Catrimán y otros*[64]. Así., la Corte en el contexto del caso utilizó los Informes del Relator sobre pueblos indígenas[65] de 2003 y de 2009[66]. Dichos documentos fueron aportados como prueba documental por las partes y la Comisión Interamericana. Los informes permitieron definir la organización social del Pueblo indígena Mapuche, la composición de sus comunidades, la ubicación geográfica, las condiciones socioeconómicas en la época de los hechos y la protesta social de dicho Pueblo por para la recuperación de sus territorios ancestrales, y el uso y goce de dichas tierras y sus recursos[67]. Se confirmó que aunque existían avances en la situación socioeconómica de los pueblos indígenas, en Chile “aún persisten [...] severas brechas de desigualdad en el goce de los derechos económicos y de la salud y educación de [estos] pueblos”, así como una “marcada

discriminación en los ingresos entre personas indígenas y no indígenas”[68]. Asimismo, se afirmó que “[l]a situación actual de los indígenas en Chile es el producto de una larga historia de marginación, discriminación y exclusión, vinculada principalmente a diversas formas opresivas de explotación y despojo de sus tierras y recursos que se remontan al siglo XVI y que llega hasta nuestros días”[69].

Asimismo,[70] se utilizó el Informe del Relator sobre terrorismo, al momento de identificar la aplicación de la Ley Antiterrorista a los Mapuche en el contexto de la protesta social, que el mismo relator consideró de es “insatisfactoria e inconsistente” [71]. Asimismo, el informe fue citado, junto con el Informe del Relator sobre pueblos indígenas, para demostrar el uso excesivo de la fuerza por parte de algunos miembros de los carabineros, lo cual consideró como una “práctica habitual e incluso sistemática”, aunado a “la casi total ausencia de rendición de cuentas por los delitos supuestamente cometidos por los agentes del orden”[72]. Por último, la Corte recordó la recomendación del Informe Final sobre la visita a Chile en julio de 2013, en relación con el deber del Estado de resolver las manifestaciones de violencia en la región de la Araucanía como sus causas[73].

En otros casos se utilizaron informes de los Relatores conjuntamente con documentos emitidos por órganos de naciones unidas, la Comisión Interamericana y organizaciones no gubernamentales para fundamentar las determinaciones fácticas.

En el caso *Velez Restrepo*[74], la Corte utilizó prueba aportada por la Comisión Interamericana y por los Representantes, que incluían informes de la primera y de órganos de naciones unidas, así como el Informe del Relator sobre libertad de expresión, para constatar que “en Colombia [existía] un contexto de riesgo especial para los periodistas y comunicadores sociales en relación con el cumplimiento de sus labores, por motivo de actos de violencia, amenazas y hostigamientos por parte de actores del conflicto armado interno, entre ellos grupos armados disidentes, grupos paramilitares y algunos miembros de la fuerza pública, así como de grupos de delincuencia común”[75].

En el caso *Veliz Franco y otros*[76], la Corte utilizó, entre otros documentos emitidos por distintos organismos de Naciones Unidas, el Informe de la Relatora sobre violencia contra la mujer sobre su Misión a Guatemala para confirmar las “cifras oficiales” ofrecidas por el organismo Judicial de Guatemala, de muertes violentas de mujeres a nivel nacional de 2001 hasta 2011[77]. Adicionalmente se utilizó Informes de Relatores y de organizaciones no gubernamentales para indicar que las zonas urbanas eran donde ocurrían este tipo de hechos[78]; y que los homicidios cometidos contra las mujeres se caracterizaban por la “brutalidad de la violencia ejercida”, la presencia de “signos de violencia sexual” en los cadáveres, o la mutilación de los mismos[79].

En el caso *Hermanos Landaeta Mejías*[80], la Corte identificó en los alegatos planteados por la Comisión Interamericana y los Representantes en relación a la problemática de ejecuciones extrajudiciales principalmente por parte de funcionarios policiales, que se fundamentaron en documentos producidos por el Comité de Derechos Humanos, el Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, la Comisión Interamericana, organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, y organismos públicos venezolanos[81]. Sin embargo, la Corte para evaluar el contexto resaltó dos informes adicionales que no fueron aportados, el Informe del Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales de 7 de diciembre de 1993, donde manifestó haber recibido informes relativos a violaciones de los derechos humanos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en el contexto de manifestaciones, causadas por el uso arbitrario y excesivo de la

fuerza por miembros de las fuerzas de seguridad[82], y el Informe de la Relatora Especial de 6 de enero de 1999, señalando haber recibido varias denuncias de violaciones de los derechos humanos en Venezuela relacionadas con muertes extrajudiciales de menores por miembros de las fuerzas policiales[83].

C. Fundamentaciones de sus consideraciones jurídicas

Otra manera en la cual la Corte utiliza lo señalado por los Procedimientos Especiales es en la fundamentaciones de las consideraciones para la declaración de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o la Convención Americana)[84]. Así en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*[85], en el capítulo que analiza la violación a la integridad personal, la Corte para establecer el deber de investigar alegados actos de tortura y teniendo en cuenta que existía un contexto respecto a la obtención de confesiones y declaraciones mediante coacción afirmó que “el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha señalado que ‘por regla general, tanto los jueces como abogados, Ministerio Público y la propia policía judicial están abrumados de trabajo, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como manera rápida de resolver los casos’[86]. Dicho Informe sirvió adicionalmente, para indicar el margen de discrecionalidad en la “aplicación de la ley y, por tanto, el gran riesgo de que las averiguaciones estén falseadas, elaboradas mediante coacción, integradas fuera de los términos legales, sin considerar elementos que pudieran ser determinantes o bien, la consideración para afectar o beneficiar a alguien, llegando incluso a desaparecer evidencias de manera intencionada”[87].

En ese mismo caso, la Corte al analizar las implicaciones de permitir que cuerpos militares realicen funciones de policía judicial, se señaló que el Relator sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales y el Relator sobre Independencia Judicial indicaron que “[l]as funciones de la policía judicial deberían estar exclusivamente a cargo de una entidad civil. [...] De esta forma se respetaría la independencia de las investigaciones y se mejoraría mucho el acceso a la justicia por parte de las víctimas y testigos de violaciones de derechos humanos, cuyas denuncias suelen ser investigadas actualmente por las mismas instituciones a las que acusan de perpetrar esas violaciones”[88].

En *Luna López*[89] la Corte Interamericana, para establecer el deber de prevención frente a situaciones de riesgo real e inmediato en el caso de los defensores, citando a la Relatora sobre Defensores indicó que “el Estado debió maximizar esfuerzos y utilizar todos los recursos disponibles y pertinentes para preservar su vida, entre otros, a través del otorgamiento de medidas de seguridad y protección personal para continuar desarrollando su trabajo, así como realizar las gestiones necesarias para investigar de manera inmediata y efectiva todas las amenazas recibidas”[90].

En relación con el derecho a la verdad, en el caso *Rodríguez Vera y otros*[91] y *Gudiel Álvarez*[92] reforzó su jurisprudencia al considerar que, como lo ha establecido el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas “los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad y, en particular en casos de desaparición forzada o de presunta desaparición forzada, ello implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[93].

En el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*[94] la Corte recurrió a varios Procedimientos

Especiales en distintos puntos de su decisión. La Corte constató que varios órganos y expertos internacionales afirmaron que Chile no había resuelto la protesta social de los mapuches. En específico el Relator sobre terrorismo sostuvo que “cuando el Estado no cumple con las expectativas de solucionar las reivindicaciones territoriales indígenas mapuche permanece latente el riesgo de que las protestas sociales escalen de nivel”[95]. La Corte, tomando en cuenta lo anterior, indicó que el Estado debe garantizar “una atención y solución adecuada y efectiva a tales reclamaciones para proteger y garantizar tanto los derechos del pueblo indígena como los del resto de los miembros de la sociedad en dichas regiones”[96].

En el capítulo relativo a la violación del derecho a la igualdad ante la ley y derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, la Corte tomó en cuenta lo afirmado por el Relator Especial en relación a la formalización de denuncias sobre reivindicaciones de grupos mapuche, de acuerdo a la Ley Antiterrorista[97], para considerar que “la mayor aplicación a miembros del Pueblo indígena Mapuche de esa ley penal que tipifica conductas terroristas por sí misma no permite concluir que se ha dado la alegada aplicación “selectiva” de carácter discriminatorio”[98].

Asimismo, la Corte además de reiterar su jurisprudencia, tomo en cuenta el Informe del Relator para afirmar que “[l]as medidas eficaces de lucha contra el terrorismo deben ser complementarias y no contradictorias con la observancia de las normas de protección de los derechos humanos”[99], así los estados tienen el deber de garantizar el principio de no discriminación y observar las garantías judiciales en el funcionamiento de la justicia penal[100]. Los Estados deben asegurar que los fines y efectos de las medidas que se tomen en la persecución penal de conductas terroristas no discriminen permitiendo que las personas se vean sometidas a caracterizaciones o estereotipos étnicos[101].

La Corte en sus consideraciones relativas a la tipificación del terrorismo, para hacer notar que el Estado tiene la obligación de respetar el principio de legalidad al adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar el terrorismo tipificando como delitos las conductas de ese carácter afirmó que “[v]arios órganos y expertos internacionales de la Organización de Naciones Unidas han puesto de relieve la necesidad de que las tipificaciones y definiciones internas relativas al terrorismo no sean formuladas de manera imprecisa que facilite interpretaciones amplias con las cuales se sancionen conductas que no tendrían la gravedad y naturaleza de ese tipo de delitos[102].

D. Adopción de criterios

No solamente la Corte ha fundamentado sus consideraciones con Informes de Procedimientos Especiales, sino también ha adoptado criterios por primera vez, teniendo en cuenta dichos pronunciamientos, entre ellos, (i) la determinación de cuáles son las actividades que realizan los defensores y defensoras de derechos humanos; (ii) la violencia contra la mujer en conflicto armado como un medio de castigo y represión, (iii) la intencionalidad cuando hay premeditación al generar una muerte; (iv) la posibilidad que la desaparición sea inicialmente ilegal o legal; (v) las amnistías como obstáculos en las investigaciones de violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, y (vii) el respeto a la reputación como motivo para responsabilidades ulteriores.

La Corte reconoció un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humano en el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros*[103]. Citó el peritaje de Hina Jilani y los informes

elaborados por ella, como sobre defensores para determinar que, dichas actividades pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente[104]. Asimismo, para reiterar el criterio relativo a la obligación de los Estados de disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas para defensores y defensoras, la Corte confirma que la modalidad de las medidas de protección debe ser acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora, y que esta debe tener un enfoque de género^[105].

En los casos *Espinoza Gonzales*[106], *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*[107], y *Contreras y otros*[108], la Corte afirmó, basándose en el Informe de la Relatora sobre violencia contra la mujer que “[l]a violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado” que “ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión”[109].

En el caso *Nadege Dorzema y otros*[110] al analizar si lo sucedido a las víctimas y antes de enmarcar los hechos en ejecuciones extrajudiciales, tomo en cuenta lo expresado por el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, en relación con que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, “en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones”[111], concluyendo que “de la actuación del Estado [en el caso] frente a estas dos personas que corrían, se puede desprender la comisión de ejecuciones extrajudiciales, derivadas del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privarlas de la vida [...], sin que estas representaran en definitiva una amenaza”[112].

Para determinar la existencia de una desaparición forzada de personas la Corte Interamericana evalúa la existencia de tres requisitos, (i) la privación de la libertad; (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[113] En relación al primer requisito, en los casos *Rodríguez Vera y otros*[114] y *Osorio Rivera y familiares*[115], la Corte hizo suyo el criterio del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en relación con que la privación de la libertad que da inicio a la desaparición puede ser inicialmente ilegal o legal. Por dicha razón afirmó que al analizar el supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que “la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad”[116].

Adicionalmente, también se han adoptado criterios en relación a las amnistías como obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, por ejemplo en el caso *Masacre de El Mozote y lugares aledaños*[117], *Gelman*[118] y *Gomes Lund y otros*[119], la Corte recordó lo manifestado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en su Observación General respecto del artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, al considerar que “una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta

similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones, si oculta el nombre de quienes la hayan perpetrado o si los exonera”[120]. Asimismo, se afirmó en los referidos casos, que los órganos de las Naciones Unidas[121]; otros organismos regionales de protección de los derechos humanos; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los estados.

En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*[122] en relación a los derechos a la consulta y a la propiedad comunal en relación con el derecho a la identidad cultural, la Corte no sólo reiteró su criterio expuesto en *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* sino también agregó para sustentar dicho criterio un Informe del Relator sobre Pueblos Indígenas, al reiterar que “[a] desconocerse el derecho ancestral de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría[n] estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”[123].

En relación con la consulta previa, la Corte señaló varios requisitos que se sustentaron en informes del Relator sobre Pueblos Indígenas, entre ellos, (i) implica que debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso[124]; (ii) los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas[125]; (iii) la consulta debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza mutua[126] y respeto mutuo, para alcanzar un consenso entre las mismas”[127].

En el caso *Mémoli*[128] la Corte estableció que de acuerdo con el artículo 13.a (a) de la Convención, “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión[129] y se fundamentó en varios Informes del Relator sobre libertad de expresión.

E. Ex Relatores como Peritos ante la Corte

Las relaciones con la Corte continúan aun cuando los mandatos de estas Relatorías Especiales hayan terminado. En varios casos, la Comisión Interamericana y los representantes han ofrecido peritaje de ex relatores como parte fundamental en sus casos.

En el *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros*[130], la Comisión Interamericana ofreció el peritaje de Hina Jilani, como ex Relatora sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos para declarar sobre “la conceptualización internacional y comparada del ‘derecho a defender los derechos humanos’ y su protección bajo la Convención Americana”[131], junto con su peritaje, presentó tres documentos[132].

Así mismo en *Quintana Coello*, la Comisión propuso a *Param Cumaraswamy*, ex Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, para declarar sobre el principio de independencia judicial bajo el derecho internacional de los derechos humanos y las implicaciones del estricto cumplimiento de ese principio en las garantías de debido proceso y legalidad. Asimismo, sobre las exigencias para que un marco constitucional o legal que regule

los procesos de remoción de jueces y juezas, resulte compatible con las garantías de debido proceso y legalidad, corolarios del principio de independencia judicial. Por último, sobre la aplicación de estos estándares en situaciones de modificación o reforma estructural al Poder Judicial[133].

En los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, la Comisión propuso a *Rodolfo Stavenhagen*, ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, para declarar sobre i) la situación de la población indígena en el estado de Guerrero; ii) la conducta de las fuerzas armadas mexicanas frente a la población indígena, y iii) los efectos para los indígenas mexicanos de las alegadas limitaciones al acceso a la justicia y la supuesta impunidad por violaciones a los derechos humanos.

La Corte en dichas Sentencias, a excepción del caso *Defensor de Derechos Humanos y otros* no hizo mención expresa en la utilización del peritaje para fundamentar hechos, contexto o consideraciones de Corte.

III. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUS REFERENCIAS A LA CORTE INTERAMERICANA

A. Reconocimiento de la importancia/efectividad de la Corte

Los Procedimientos Especiales han reconocido explícitamente la importancia del trabajo de la Corte Interamericana y su efectividad. Este reconocimiento se ha dado desde diferentes perspectivas. En primer lugar, han destacado los avances jurisprudenciales de la Corte, en particular se ha indicado como algunas de sus decisiones han abierto caminos o marcan desarrollos progresivos y precedentes esenciales en materia de derechos humanos. Así la Relatora sobre la mujer ha reconocido el trabajo pionero de la Corte en “la noción de reparaciones en función del sexo de la víctima”[134]. En el mismo informe agregó la Relatora, que la decisión de la Corte en el caso Campo Algodonero “pasará a ser un hito en materia de reparaciones a las mujeres” dado que la decisión es “fundamental” en cuanto “por vez primera la Corte hizo suya la noción de reparaciones en función del género con vocación transformadora”[135]. Todo ello gracias a la “sensibilidad de la Corte al comprender la naturaleza sistémica del problema de la violencia contra las mujeres”[136]. En materia de reparaciones también el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte “ha sido fundamental para la interpretación y el desarrollo del derecho a la reparación” y que la misma es la “más desarrollada y creativa”[137].

En segundo lugar, otra área donde se ha reconocido de manera expresa la importancia del trabajo de la Corte es en materia de medidas provisionales. El Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha dicho refiriéndose tanto a la Corte como a la Comisión Interamericana, que “el sistema interamericano está, a pesar de los retos con que se enfrenta, a la vanguardia en lo que respecta a las medidas cautelares, y convendría que los demás sistemas estudiaran su labor”[138]. En el mismo sentido, la Relatora sobre defensores reconoció que las medidas tutelares de la Corte y de la Comisión son un recurso efectivo en tanto y en cuanto dan visibilidad y ayudan a obtener medidas de protección[139].

Por último, la jurisprudencia de la Corte también ha sido evaluada de manera extremadamente positiva por el Relator sobre Pueblos Indígenas, resaltando que en el caso Saramaka, la Corte indicó que el Estado debe realizar estudios de impacto social y ambiental para garantizar el derecho de la propiedad comunal indígena en relación con los proyectos llevados a cabo en sus territorios y que dichos estudios deben llevarse a cabo por expertos técnicos independientes bajo el supervisión del Estado[140]. Asimismo, el Relator sobre la Tortura ha reconocido la importancia que decisiones de la Corte traen en el cambio de jurisprudencia a nivel nacional, indicando que “a partir del caso Hilaire v. Trinidad y Tobago (2002), hubo notables adelantos [...] Los tribunales nacionales han vuelto a examinar la constitucionalidad de la pena de muerte aplicada con carácter obligatorio y, a excepción de Trinidad y Tobago y de Barbados, consideraron que infringe la prohibición de trato inhumano”[141].

B. Utilización de la jurisprudencia de la Corte para fundamentar y estándares promovidos por los Procedimientos Especiales

Una de las maneras más evidentes en que se manifiesta la relación entre la Corte y los Procedimientos especiales es a través de la influencia de la jurisprudencia de la Corte en la definición de estándares por parte de los Procedimientos Especiales.

Entre las áreas donde la jurisprudencia interamericana ha sido citada en múltiples ocasiones por los Procedimientos Especiales puede mencionarse las cuestiones de impunidad[142] y la inaplicabilidad de leyes de amnistía para violaciones graves a los derechos humanos[143], la obligación de investigar con una perspectiva de género[144], obligaciones positivas para proteger el derecho a la vida[145], a las personas contra violencia proveniente de terceros[146] y actuar con debida diligencia para prevenir y reaccionar ante tal violencia[147], el contenido específico de las reparaciones[148], incluidas las reparaciones con perspectiva de género[149], o sobre independencia judicial[150]. En materia de libertad de expresión, las sentencias de la Corte han sido utilizadas en múltiples ocasiones, desde la descripción genérica de su contenido[151] así como para justificar su aplicabilidad de los estándares para publicaciones en línea[152] o la imposibilidad de la imposición de la censura previa[153], la impermisibilidad de restricciones de la expresión política durante el proceso electoral[154] o diversos aspectos sobre el acceso a la información[155].

Asimismo, en materia de pueblos indígenas la jurisprudencia también ha influido para determinar el derecho a participar de los beneficios de la explotación minera y recibir reparación por violaciones cometidas en dicho contexto[156], el derecho a la consulta[157] y las posibilidades de limitar los derechos colectivos a la propiedad indígena[158]. El Relator sobre la Tortura ha utilizado la jurisprudencia interamericana en múltiples áreas tales como la situación de niños y niñas privadas de libertad[159] y la expulsión de niños y niñas[160]; exclusión de confesiones y otras pruebas obtenidas bajo tortura[161]; justificaciones de escasez de recursos económicos para justificar condiciones inhumanas de detención[162], asistencia sanitaria en centros de privación de libertad[163], sobre condiciones de detención de personas condenadas a pena de muerte[164], sobre el valor probatorio de los informes de las comisiones de la verdad[165] y sobre el régimen de aislamiento[166]. El Relator sobre terrorismo, citando a la Corte Interamericana y a su par europea ha entendido que se debe dar un sentido amplio al concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos[167].

En otras oportunidades, los Procedimientos Especiales han utilizado la jurisprudencia de la Corte para apoyar las recomendaciones que le formulan a los Estados[168]. Por ejemplo, el Relator

sobre la Tortura, específicamente utiliza la jurisprudencia interamericana para fundamentar sus recomendaciones sosteniendo de manera puntual que sigue una Opinión Consultiva de la Corte a la que cita textualmente[169]. También es posible encontrar que dado los avances en la jurisprudencia interamericana, los Procedimientos Especiales decidan precisar sus propios estándares. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas explicó que dado el desarrollo jurisprudencial interamericano, era necesario precisar su propia interpretación de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en materia de afectación del reconocimiento de la personalidad jurídica. [170].

C. Utilización de la jurisprudencia de la Corte para fundamentar determinaciones jurídicas o fácticas en el contexto de visitas a países

Las visitas de los Procedimientos Especiales a los países son esenciales para el desarrollo de sus mandatos[171]. No resulta llamativo que en varias ocasiones en dichos informes se hagan referencias a casos de la Corte para fundamentar las apreciaciones que contienen. Por ejemplo, el Relator sobre Terrorismo, al referirse, en su Informe sobre su misión a Perú, al proceso penal contra el ex Presidente Fujimori entendió que el mismo constituía “un importante paso adelante en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos, así como de dar reparación a sus víctimas” para lo cual mencionó a la Corte en sus decisiones de *Barrios Altos* y *La Cantuta*. [172] También la Relatora sobre la Mujer citó una resolución de la Corte sobre medidas provisionales para fundamentar su pronunciamiento sobre la intimidación y represalias que sufrían los defensores de los derechos humanos[173].

Como ejemplos de apreciaciones jurídicas que se fundamentan en decisiones de la Corte puede citarse al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones, que en su informe sobre Chile se refiere al caso *Almonacid Arellano* para sostener que los “los autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna amnistía”[174]. En el mismo sentido, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales utiliza a la Corte para sostener la profunda preocupación generada por la intervención de tribunales militares para enjuiciar al personal militar acusado de homicidio de civiles en México[175]. Sobre exactamente el mismo punto, el Relator sobre la Tortura indicó que dicha utilización de la justicia militar “no atiende plenamente los estándares internacionales ni la jurisprudencia de la Corte”[176].

D. Seguimiento de casos ante la Corte Interamericana

Los Procedimientos Especiales no solamente interactúan con la Corte a través de la utilización de la jurisprudencia del tribunal, sino que también siguen con atención los casos pendientes que pueden tener un impacto en su trabajo.

Por ejemplo, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales indicó que la Corte estaba “examinando actualmente un caso relativo a amenazas de muerte como violación potencial del derecho a la vida[177]”. Ello debido a que la decisión en dicho caso podría tener influencia en el tema que el Relator estaba discutiendo en su informe. Del mismo modo, el Relator sobre Terrorismo, se refirió en su informe de visita a Chile al caso *Norín Catrimán* que en ese momento estaba pendiente ante la Corte. Lo hizo porque planteaba alegadas violaciones por la aplicación de la legislación antiterrorista.[178] Esta atención a los casos pendientes ante el Tribunal demuestra la importancia que su trabajo tiene para los Procedimientos Especiales.

E. Apoyo/supervisión/promoción/asistencia para el cumplimiento de las sentencias de la Corte

El cumplimiento de las sentencias de la Corte es sin lugar a dudas uno de los factores fundamentales para determinar su efectividad[179]. Los Procedimientos Especiales están conscientes de la importancia de dicho acatamiento en una doble perspectiva. Por un lado, saben que la legitimidad del tribunal depende en gran medida de la implementación de sus decisiones. Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias en las áreas temáticas que cubren los Procedimientos Especiales necesariamente resultará en una mayor consonancia de las acciones tomadas por el Estado implicado con las obligaciones internacionales que los Procedimientos Especiales monitorean. Por ello, en múltiples ocasiones dichos Procedimientos hacen referencia al cumplimiento de las sentencias de la Corte. La manera en que lo hacen presenta diferentes características.

Por una parte, se indican como pasos positivos cuando los Estados cumplen con las decisiones interamericanas. Así el Relator sobre Terrorismo, informa que Chile “ha dado cumplimiento a las recomendaciones y sentencias de los órganos interamericanos de derechos humanos, que en un caso significó reform[ó] la Constitución (Caso “Última Tentación de Cristo”); y en otro, la [aprobó] una Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública (Caso “Claude Reyes y otros”) que estableció procedimientos, recursos y un organismo -Consejo para la Transparencia- que velará por la aplicación de la citada ley”[180]. El Relator sobre la Tortura expresó “su complacencia por la elaboración de informes de ‘Avances y Actuaciones’ presentados ante la Corte”[181]. Y también destacó como una Corte Suprema Nacional ha “tenido un rol activo y garantista con decisiones que [...] determinan la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana”[182].

En ocasiones los procedimientos también resaltan los mecanismos que existen en el país que facilitan el cumplimiento de las sentencias de la Corte. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas se refirió a sentencias de la Corte Suprema de Justicia de México en el caso Rosendo Radilla pues “facilit[ó] la completa implementación de las sentencias de la Co[rte IDH], muchas de las cuales coinciden con las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo”[183]. Y luego “celebr[ó] que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión incluyó en el presupuesto del año 2011, por primera vez, una partida destinada” a dar cumplimiento a sentencias de la Corte[184].

Adicionalmente, los Procedimientos Especiales incluyen recomendaciones puntuales para que se dé cumplimiento a las decisiones de la Corte. Por ejemplo, el Relator sobre Terrorismo recomienda superar los obstáculos para el juzgamiento y sanción de graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el curso de operaciones antiterroristas “de conformidad con la jurisprudencia de la Corte”[185]. El Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales incluso hace una evaluación del estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte, indicando que “[s]i bien se han adoptado ciertas medidas positivas para aplicar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, todavía queda mucho por hacer”[186], y por eso recomienda “aplicar plenamente” esta sentencia[187].

Al mismo tiempo, los Procedimientos Especiales realizan sus propias apreciaciones sobre el estado de cumplimiento de las decisiones de la Corte. Así por ejemplo, el Relator de Tortura dijo, refiriéndose a una sentencia de la Corte Suprema de Uruguay que convalida la amnistía, que “[c]on esta decisión el Relator entiende que Uruguay vuelve a un estado de incumplimiento” de

la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman[188].

Quizás el reconocimiento más importante de la relevancia que los Procedimientos Especiales le otorgan al cumplimiento de las sentencias, es cuando ofrecen su asistencia técnica a los Gobiernos para implementarlas. Así el Relator sobre Pueblos Indígenas a petición del Gobierno de Surinam y de los pueblos indígenas y tribales en ese país, presentó sus observaciones y recomendaciones sobre un Proyecto de ley sobre los derechos al territorio tradicional de los pueblos indígenas y tribales a “la luz de las sentencias dictadas al respecto por la Corte”[189].

F. Recomendaciones puntuales a la Corte

Los Procedimientos Especiales no son tan sólo receptores pasivos de la jurisprudencia de la Corte. En ocasiones también han formulado recomendaciones a la Corte sobre distintos aspectos. En particular el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha utilizado la técnica de dirigirse a “mecanismos regionales de derechos humanos” para promover medidas puntuales sobre el funcionamiento de tales organismos regionales. Por ejemplo, ha dicho que se debe evaluar la “capacidad para recibir y utilizar material digital y para promover las mejores prácticas en materia de seguridad digital. De ser necesario, deben trabajar junto con el ACNUDH para ampliar esa capacidad”[190].

El mismo Relator Especial luego de celebrar y destacar las iniciativas regionales para la protección del derecho a la vida de los periodistas, indicando en particular que “el sistema interamericano está, a pesar de los retos con que se enfrenta, a la vanguardia en lo que respecta a las medidas cautelares, y convendría que los demás sistemas estudiaran su labor a este respecto”. [191] Sin perjuicio de ello, alentó “a los demás órganos internacionales a tener en cuenta [la] jurisprudencia” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[192]. También estimuló “a poner en primer plano la cuestión de la seguridad de los periodistas [...] y a ocuparse de este tema en sus respectivos procedimientos, especialmente mediante medidas provisionales o cautelares”[193].

Debe notarse que estas recomendaciones fueron formuladas de manera genérica a organismos regionales pero no a la Corte en particular. De todas maneras, un genuino diálogo entre la Corte y los Procedimientos Especiales debería llevar al tribunal a considerarse aludido por tales llamados genéricos.

G. Apoyo específico a la Corte

Finalmente, es posible observar que en ciertas ocasiones los Procedimientos Especiales se han pronunciado en apoyo específico y puntual cuando el tribunal se encontraba bajo cuestionamientos. Por ejemplo, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales expresó “preocupación de las observaciones públicas hechas en respuesta a la retractación por una persona de su testimonio en el caso de la masacre de Mapiripán”. En particular señaló, que “el hecho de que esa persona se haya retractado de su testimonio no afecta al conjunto de pruebas sustanciales en que se basó la Corte”[194]. Para este Relator no era necesario en absoluto pronunciarse sobre un caso decidido por la Corte. Sin embargo, el Relator lo hizo en el entendimiento que un debilitamiento de la Corte afecta a todo el sistema de protección de los derechos humanos.

IV. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN TEÓRICA A LAS RELACIONES DE LA CORTE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Este levantamiento de información hace evidente las claras indicaciones de las influencias mutuas e interacciones entre los Procedimientos Especiales y la Corte Interamericana.

Sin embargo, se desprende del mismo, que las citas reciprocas son esporádicas, intermitentes y no necesariamente siguen una lógica determinada, por lo que, podríamos afirmar que los dos órganos carecerían de una teoría sobre estas relaciones. Un ejemplo de la mencionada falta de teoría es evidente en los resultados del estudio de las sentencias de la Corte Interamericana en relación a la “prueba de determinaciones fácticas”, “fundamentaciones de sus consideraciones jurídicas” y “adopción de criterios”. En el mismo periodo del estudio realizado 2010-2014, la Corte conoció otros casos sobre las temáticas arriba expuestas (*Supra* B.ii, B.iii, y B.iv), entre otros, sobre la violencia contra la mujer en conflictos armados, el caso *J*[195], sobre defensores de derechos humanos, el caso *Castillo Gonzalez y otros*[196], y en materia de pueblos indígenas, *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano*[197] donde no existió ninguna referencia a los Procedimientos Especiales.

En los próximos párrafos se plantearán algunas ideas para incentivar la investigación y en particular, para invitar a la Corte Interamericana y a los Procedimientos Especiales a prestar mayor atención a la consistencia interna y a la lógica propia de este dialogo que mantienen.

Como se afirmó no existen estudios ni una teoría sobre las relaciones entre Procedimientos Especiales y la Corte Interamericana. Por ello, es posible analizar si algunas de las ideas esbozadas en torno al dialogo judicial, es decir aquel dialogo entre tribunales nacionales e internacionales o entre cortes internacionales entre sí, podrían adaptarse como metodología analítica. Se ha entendido que el diálogo judicial puede darse de acuerdo a diferentes grados de relacionamiento o reciprocidad[198]. Puede haber diálogo directo, cuando existe comunicación entre dos cortes donde una inicia la conversación y la otra le responde[199]. Un monólogo, donde las ideas de una corte son utilizadas por otras, a pesar de que la primera no es un participante de una conversación[200]. Y finalmente un diálogo intermediado, donde una corte promueve o facilita el diálogo entre otras cortes[201]. A partir del análisis desarrollado en este estudio, aparentemente la Corte Interamericana y los Procedimientos Especiales tienen un cierto grado de reciprocidad o diálogo directo, en cuanto se citan mutuamente. Se debe tener en cuenta que este estudio no pretendió determinar si las citas fueron esenciales o secundarias en las posiciones de los distintos mecanismos. Tampoco es posible de esta primera aproximación, saber la existencia de influencias mutuas que no aparecen reflejadas en citas explicitas. Todo ello debe ser objeto de mayor investigación. Pero es evidente que hay un diálogo directo entre dichos órganos.

Una vez establecido la existencia de este diálogo cabe preguntarse cuáles son los requisitos y las condiciones en que se desarrolla el mismo. En materia de diálogo judicial se ha explicado que una de las precondiciones para la comunicación entre tribunales es una compartida concepción de identidad y metodología judicial[202]. Las cortes deben percibir a sus interlocutores como tribunales, instituciones encargadas de aplicar e interpretar el derecho. Es decir, que tienen la misma visión sobre la aplicación de reglas y estándares de manera neutral y uniforme. Ahora bien, este estudio pareciera demostrar que la práctica de la Corte Interamericana cuestiona esta premisa. Como se explicó, los Procedimientos Especiales no son tribunales o mecanismos que

operen judicial o cuasi-judicialmente[203].

La hipótesis que la identidad judicial, cuasi-judicial o promocional de los órganos facilita el diálogo entre los mismos debe ser profundizada. Llama la atención, la escasa importancia que la Corte Interamericana le otorga a la interpretación de la Convención Americana desarrollada por la Comisión Interamericana. La Corte generalmente trata a la Comisión como una estructura jerárquicamente subordinada que simplemente propone argumentos para la consideración de la Corte, en lugar de considerarla como una fuente independiente de interpretación de las normas de derechos humanos[204]. Por lo anterior, no es claro por qué la interpretación de un Procedimiento Especial de normas diferentes a la Convención Americana tiene relevancia para el Tribunal.

La Comisión tiene mandatos y métodos de trabajo similares a los de los Procedimientos Especiales[205]. Pero la Comisión, a diferencia de los Procedimientos Especiales también es un organismo cuasi-judicial. Así coinciden dichos órganos en el sentido que realizan valoraciones, basadas en el derecho internacional, sobre la existencia de violaciones a los derechos humanos. Los Procedimientos Especiales a diferencia de la Comisión, en su intervención en casos puntuales, lo hacen sin necesidad de examinar requisitos de admisibilidad ni actuando como mecanismos cuasi-judiciales[206].

En esta perspectiva, parecería que la Corte Interamericana se siente más próxima en cuanto a su identidad a los Procedimientos Especiales que a la Comisión Interamericana. Sin embargo, es difícil desentrañar el motivo de esta perspectiva. Al igual que los Procedimientos Especiales, la Comisión está integrada por expertos independientes “de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”[207]. Pero a diferencia de estos, la Comisión es el único órgano especializado de derechos humanos reconocido por la Carta de la Organización de los Estados Americanos[208] y encargado junto a la Corte de “conocer de los asuntos relacionado con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención”[209].

Podría preguntarse por qué los expertos independientes de las Naciones Unidas tienen más legitimidad y credibilidad que la Comisión Interamericana en el desarrollo del contenido de los derechos humanos[210]. O en los términos que se han planteado, cuales son los elementos identificatorios de los Procedimientos Especiales que los distinguen de la Comisión Interamericana, y que les permiten a la Corte citarlos más frecuentemente.

De todas maneras, se ha indicado también que los diferentes Comités creados por tratados en el marco de las Naciones Unidas tienen poco contacto con los Procedimientos Especiales[211]. Será posible que ¿resulta más sencillo para los órganos judiciales o cuasi-judiciales referirse a mecanismos no judiciales fuera del sistema en el que operan?; ¿será que se debe a que dentro del mismo sistema (sea regional o universal) los distintos organismos, judiciales, cuasi judiciales o promocionales, en cierta medida se disputan la centralidad o importancia, mientras que frente a organismos fuera de su propio sistema no existe tal amenaza?. También es posible especular, en el caso de la Corte, que teniendo en cuenta que la Comisión y los Estados son los únicos legitimados para presentar casos ante ella, que la Comisión debe comparecer en todos los casos ante el Tribunal[212] y que tiene asignado un importante rol procesal en el procedimiento contencioso[213], la Corte ve a la Comisión como una parte más en el proceso[214], y no como un órgano independiente de derechos humanos. Más investigación será necesaria para analizar esa paradoja.

Ahora bien, ¿por qué la Corte y los Procedimientos Especiales se citan mutuamente? Para la Corte Interamericana la importación de una interpretación dada por una fuente externa de la OEA puede estar justificada en tres perspectivas. En términos contractuales, los Estados pueden tener la intención de definir la obligación en virtud de la Convención Americana en relación con otros tratados. Desde la perspectiva consensual, la Corte ha señalado que “en la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos”[215]. En un carácter supra-positivo, la Corte puede utilizar fuentes externas si los argumentos utilizados son especialmente convincentes. Finalmente desde el punto de vista institucional, la Corte podría tener una serie de razones pragmáticas para utilizar interpretaciones de otras fuentes extra regionales. Por ejemplo, la Corte podría llegar a la conclusión que la protección de los derechos humanos se beneficiaría de coordinar el contenido de las obligaciones a nivel regional y universal; la importación de una interpretación podría disminuir la carga de trabajo de la propio Corte; o bien esta podría creer que la invocación de interpretaciones de otros órganos podría ayudar a legitimar y fortalecer sus propias decisiones y disminuir potenciales resistencias[216].

También se ha especulado que la comunicación entre tribunales cumple distintas funciones. Por un lado sirve para fortalecer la efectividad de los tribunales supranacionales[217]. Si estos logran que los otros tribunales, sean nacionales o internacionales, sigan su jurisprudencia, indudablemente su impacto es mayor y tienen más posibilidades que sus decisiones sean conocidas y cumplidas[218]. No obstante, este estudio no permite observar si la Corte o los Procedimientos Especiales han sido más efectivos gracias a las citas recíprocas que formulan en sus decisiones e informes. En todo caso, la efectividad de un mecanismo internacional, no puede medirse tan solo por el nivel de cumplimiento de sus decisiones o recomendaciones[219]. Indudablemente aumentan la efectividad mutua al citarse recíprocamente, o/y al alcanzar audiencias diferentes a sus tradicionales receptores. Asimismo, esta interacción provee legitimidad mutua en el sentido que se demuestra que sus interpretaciones no son aisladas sino parte de una comunidad internacional de derechos humanos[220].

Se puede afirmar entonces que, en teoría, el “dialogo” fortalece la persuasividad, autoridad y legitimidad de las decisiones, en el sentido de demostrar que la interpretación es la misma a la de otros órganos de derechos humanos[221]. En definitiva, la citación mutua es una demostración de un proceso de deliberación colectiva entre estos órganos internacionales de derechos humanos[222]. Es importante no exagerar esta función legitimadora. Hasta la fecha no hay estudios que demuestren que la mayor o menor legitimidad de la Corte Interamericana depende de la persuasividad de sus argumentaciones. Tampoco existen estudios que demuestren que la cita a los Procedimientos Especiales contribuye a dicha función en las decisiones de la Corte.

Se ha argumentado también que este diálogo sirve para el aseguramiento y promoción de la aceptación de obligaciones internacionales recíprocas[223]. En este caso, significa que reafirma la coexistencia o coincidencia sustantiva entre las obligaciones emergentes de instrumentos regionales e internacionales. Esto es claro en el caso de la Corte Interamericana y su utilización del concepto *corpus iuris*, concebido como el conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos[224]. Este *corpus iuris* está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones, incluida por supuesto la Convención Americana), así como por las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos[225]. La Corte Interamericana ha entendido que el *corpus iuris* debe servir para fijar[226] o

precisar[227] el contenido y los alcances de la disposición general de la Convención., y por esto, debe ser respetado por los Estados[228]. Es decir, esta entiende que citar lo establecido en los Procedimientos Especiales demuestra y consolida este *corpus iuris* que debe ser respetado.

Lo cierto es que los tratados, incluyendo la Convención Americana, y otros instrumentos de derechos humanos generalmente se superponen, y un mismo Estado puede asumir similares o idénticas obligaciones a través de todo este entramado de normas[229]. Esto es lo que se ha descrito como una red altamente interconectada de normas tratando el mismo o similar tema[230]. Así es como la Corte y los Procedimientos Especiales se superponen, ya sea en el análisis de normas generalmente similares en abstracto o en relación a un país concreto y a una situación o caso específico. Esta superposición crea condiciones para facilitar el dialogo entre la Corte y los Procedimientos Especiales. Pero no es suficiente para explicar el motivo por los cuales en algunos casos si se citan mutuamente mientras que, en otros no lo hacen. Si la coincidencia en cuanto a la materia o al país o al caso fuese la condición suficiente siempre se encontraría citas reciprocas, algo que no sucede en la realidad.

Autores han argumentado que en el dialogo judicial también fomenta la fertilización mutua. Es decir la diseminación de ideas de un sistema a otro y de fuente de inspiración de las decisiones[231]. Del resultado de este estudio, es evidente que los Procedimientos Especiales encuentran fundamentos y doctrinas en la jurisprudencia interamericana, que los llevan a interpretar de determinadas maneras las normas universales. Paralelamente la Corte Interamericana utiliza dichas determinaciones para interpretar las normas regionales. Es decir, es indudable que se está frente a un proceso de fertilización mutua. Pero es imposible determinar del estudio, cuales son los casos o situaciones que permiten que esta fertilización mutua se produzca.

En adición a estos procesos de acrecentamiento de la persuasividad, legitimidad, y calidad de la argumentación, se ha indicado que las interacciones entre organismos de derechos humanos también cumplen otras funciones importantes. Para la Corte, la utilización de informes de países de los Procedimientos Especiales le provee con información que no necesariamente podría obtener a través de los métodos probatorios normales del tribunal. Por ejemplo, el análisis fáctico de una situación determinada y relevante para el caso realizado por un experto independiente en derechos humanos, proveyendo el contexto y marco analítico le permite a la Corte entender mejor el caso individual[232]. Por esto, se puede afirmar que los Procedimientos Especiales sirven de puente entre el trabajo normativo y los aspectos operacionales concretos relativos a la implementación de derechos humanos en el terreno[233]., función que no está dentro de la competencia de la Corte.

Anteriormente se indicó las diferentes características de la naturaleza de los órganos judiciales, la Corte y órganos promocionales, los Procedimientos Especiales. Por ello, al analizar las relaciones entre ambos se debe resaltar como las competencias que tienen asignadas les ofrecen algunas ventajas comparativas que pueden llamar a una relacionamiento más estratégico.

En relación con los Procedimientos Especiales puede señalarse las siguientes características que lo distinguen y le otorgan una fortaleza diferenciada a la Corte: pueden basarse en cualquier instrumento normativo, sea este un tratado o una mera declaración, por lo que no están restringidos al texto de un solo tratado; pueden intervenir en cualquier Estado de las Naciones Unidas y no solo ante aquellos que hayan ratificado un tratado en particular y aceptado su

competencia; pueden realizar visitas a países y pueden actuar en peticiones individuales sin necesidad de que se agoten los recursos internos[234]. Por su parte, la Corte Interamericana tiene sus propias ventajas, entre las cuales se debe mencionar principalmente que, basa su jurisdicción en un tratado voluntariamente ratificado por el Estado, sus decisiones son finales y obligatorias para los Estados involucrados, en sus procesos el Estado participa plenamente en todas sus etapas, sus conclusiones fácticas están basadas en las reglas de evidencia propias de un tribunal judicial[235].

Así por ejemplo, en materia de evidencia una relación estratégica entre los Procedimientos Especiales y la Corte podría verse de esta manera. Las visitas a los países y los informes subsiguientes le pueden otorgar a la Corte una mejor contextualización de los hechos del caso concreto. Dado este aspecto, los Procedimientos Especiales deberían ajustar sus métodos de trabajo para considerar que sus determinaciones en informes podrían luego ser utilizadas por un tribunal judicial internacional[236]. Por supuesto esto no significa que los Procedimientos Especiales deben adoptar un método de investigación y régimen probatorio tan rígido y alto como el de la Corte Interamericana.

Asimismo, los Procedimientos Especiales gozan de una capacidad de coleccionar información de la que carece la Corte, esta es precisamente la fortaleza de dichos Procedimientos. Tiene la posibilidad de reunirse libremente con autoridades nacionales y locales de todos los niveles y poderes del Estado, con organizaciones no gubernamentales, con otras instituciones privadas, y con medios de comunicación. En especial, pueden tener entrevistas confidenciales y sin presencia del Estado con víctimas, testigos, familiares, organizaciones privadas[237]. Todo esto otorga una flexibilidad esencial para sus mandatos, que lo diferencian de la Corte. Adicionalmente, para los Procedimientos Especiales sus análisis versan sobre la situación general del país y los casos sirven tan solo para ilustrar determinada situación o el contexto. A la inversa, la Corte Interamericana tiene que dar por probado los extremos necesarios para establecer la responsabilidad internacional del Estado en un caso concreto y la situación general le sirve para contextualizar dicho caso específico. En definitiva, la Corte y los Procedimientos Especiales pueden establecer una alianza estratégicas que preserve las fortalezas de cada uno.

V. CONCLUSIÓN

Surge de nuestro análisis que la Corte es un actor importante a nivel internacional, que marca tendencias jurisprudenciales que son seguidas por organismos de derechos humanos, como los Procedimientos Especiales. Acertadamente se ha observado que la Corte Interamericana es una de las principales, aunque selectiva, importadora de interpretaciones sobre derechos humanos emergentes de otros organismos internacionales[238]. Y paralelamente, que la Corte desea también ser una exportadora de sus propias interpretaciones[239]. Este estudio permite confirmar ambos presupuestos de la Corte como importadora y exportadora.

Este estudio demuestra la existencia de una incipiente conversación entre la Corte y los Procedimientos Especiales en los últimos cinco años. La Corte no tiene dificultades en citar a Procedimientos Especiales y éstos utilizan frecuentemente lo establecido por el Tribunal Interamericano. Sin embargo, del análisis expuesto no parece claro que este diálogo opere de manera articulada, coordinada o estratégicamente complementaria. No se puede demostrar si la

práctica de citarse mutuamente en la realidad incrementa la efectividad de cada mecanismo de manera aislada.

De las citas en una y otra dirección que se analizaron no se demuestra si las mismas fueron determinantes o no para el resultado concreto del caso o informe en el que fueron incluidas. No toda cita es determinante para una decisión y no siempre la utilización de ideas de otros organismos es citada por la Corte o por el Procedimiento Especial[240]. Tampoco se analizó si la cita mutua que realizan la Corte y los Procedimientos Especiales contribuye o restringe la fortaleza de la interpretación original que es citada. Es decir, la cita mutua que se procuró identificar no dice nada si quien cita lo hace de una manera similar o diferente a los objetivos del órgano citado[241].

En el caso particular de la Corte, se identificó la falta de una práctica consistente sobre el momento para utilizar lo establecido por dichos Procedimientos Especiales, así como la razón para considerarlas prueba fundamental en la determinación de hechos o contextos, fundamentar sus consideraciones jurídicas y/o adoptar criterios por primera vez, en base a los pronunciamientos de los Procedimientos Especiales. Por lo anterior, este estudio permite comprobar que no es posible saber por qué la Corte y los Procedimientos Especiales se citan mutuamente. Tampoco cuál es el valor interpretativo de tales referencias.

Surge desde este primer análisis preliminar que el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos es un sistema complejo en el que múltiples actores actúan e interactúan de manera constante[242]. En esta perspectiva de analizar un sistema con tales características puede argumentarse que, en realidad no es la función de la Corte o de los Procedimientos Especiales mejorar las condiciones de un país determinado por sí solos. Por el contrario, para lograr cambios en la situación de derechos humanos se requiere de una multiplicidad de actores. Cada uno de ellos es parte de un cuadro más complejo en el que desempeñan un papel importante. La cooperación mutua entre la Corte Interamericana y los Procedimientos Especiales tiene como resultado la ampliación de un mensaje común de derechos humanos dirigido hacia otros actores[243]. Futuros trabajos deberían explorar si la efectividad de este sistema de derechos humanos (integrado, entre otros, por la Corte y los Procedimientos Especiales) debe analizarse de manera holística, en lugar de analizar cada organismo de manera independiente[244].

Foto: obra de Jeff Koons

[1] Paulo Freire, *Pedagogía del Oprimido*, Siglo XXI Editores; 53 edición (1970), pág. 153.

[2] Para la Corte Interamericana ver entre otros, ÁLVAREZ GIL, Roberto. "Desafíos y retos en el uso del sistema interamericano", Revista IIDH, 46, 2007, pág. 21, Para los Procedimientos Especiales véase por ejemplo, Annan calls on Human Rights Council to strive for unity, avoid familiar fault lines, disponible en http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=20770#.VcoqD_IVikp

[3] Buergenthal, Thomas. "International and regional human rights law and institutions: some examples of their interaction." *Tex. Int'l LJ* 12 (1977): 321, Cançado Trindade, A.A., "Co-

existence and co-ordination of mechanisms of international protection of human rights (at global and regional levels)", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1987

[4] Gerald L. Neuman, *Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights* *Eur J Int Law* 2008 19: 101-123, pág. 107.

[5] Particularmente a partir de Anne Marie Slaughter "Typology of Transjudicial Communication, A." *U. Rich. L. Rev.* 29 (1994): 99.

[6] Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 1.

[7] *Ídem*, artículo 2.

[8] Ver las siguientes resoluciones estableciendo los mandatos relevados en este artículo: Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2000/61; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1980/20/(XXXVI); Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Consejo Económico y Social E/RES/1982/35; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1994/41; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1993/45; Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2001/57; Relator/Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/2005/80; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos A/HRC/RES/1985/33 y Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/RES/1994/45. Ver también, Redondo, Elvira Dominguez. "Rethinking the legal foundations of control in international human rights law-the case of special procedures." *Neth. Q. Hum. Rts.* 29 (2011): 261, pág. 267.

[9] Se identificó, asimismo entre otros, los siguientes Procedimientos Especiales que fueron utilizados por la Corte pero que no fueron relevados para este artículo: Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria; Relator Especial sobre una vivienda Adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Relator Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de niños en la Pornografía, y Relator Especial sobre el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, en los casos, Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274; Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272; Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 24; Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; y Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

[10] *Olivier de Frouville*, La experiencia del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas en la lucha contra las desapariciones forzadas, con una mirada particular sobre la cuestión de los niños implicados en Ortega, Juan José López. “Las desapariciones forzadas en España a la luz de la Convención de las Naciones Unidas.” Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica: del convenio de la ONU a las búsquedas a través del ADN. Universitat de Barcelona, 2014.

[11] Ertürk, Yakın, and Bandana Purkayastha. “Linking research, policy and action: A look at the work of the special rapporteur on violence against women.” *Current Sociology* 60.2 (2012): 142-160. <http://csi.sagepub.com/content/60/2/142.short>

[12] Stavenhagen, Rodolfo. “The United Nations Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples (2012).” *Peasants, Culture and Indigenous Peoples*. Springer Berlin Heidelberg, 2013. 81-93. http://link.springer.com/chapter/10.1007/978-3-642-34153-3_6

[13] Alston, Philip, Jason Morgan-Foster, and William Abresch. “The competence of the UN Human Rights Council and its special procedures in relation to armed conflicts: extrajudicial executions in the ‘War on Terror’.” *European Journal of International Law* 19.1 (2008): 183-209. <http://ejil.oxfordjournals.org/content/19/1/183.short>

[14] Donders, Yvonne. *The United Nations and Freedom of Expression and Information*. Cambridge University Press, 2015.

[15] Nowak, Manfred. “Torture: Perspective from UN Special, Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment.” *NTU L. Rev.* 7 (2012): 465.

[17] Ver similarmente, Hoehne, Oliver. “Special Procedures and the New Human Rights Council—a need for strategic positioning.” *Essex Human Rights Review* 4.1 (2007), 2.2.

[18] No se tomaron en cuenta las sentencias sobre excepciones preliminares y de interpretación.

[19] Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 95; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 191; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 283; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 112; *Caso*

González Medina y familiares Vs. República Dominicana, párr. 50, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 81, Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 92, Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 65 y 66; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 102; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 58 y 60 y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2011, párr. 82 y 85, citando, el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 4; Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130 a 132, e Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Comisión de Derechos Humanos, Informe a la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo, 7 a 18 de octubre de 1991, E/CN.4/1992/18/Add. 1 de 5 de enero de 1992.

[20] Corte IDH. Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

[21] Caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

[22] Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

[23] Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.

[24] Corte IDH. Caso *Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

[25] Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221

[26] Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

[27] Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

[28] Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

[29] Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 noviembre de 2012, párr. 95; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 191; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 283; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 112; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párr. 50, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 81, *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 92, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de

24 de febrero de 2011, párr. 65 y 66; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 102; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 58 y 60 y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2011, párr. 82 y 85, citando, el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 4; Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130 a 132, e Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Comisión de Derechos Humanos, Informe a la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo, 7 a 18 de octubre de 1991, E/CN.4/1992/18/Add. 1 de 5 de enero de 1992.

[30] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221

[31] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 67 y 68. Citando, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, *General Comment on the definition of enforced disappearance*.

[32] Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266

[33] Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268

[34] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 91 y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 109 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005

[35] *Ídem*

[36] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 92 y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 110, *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005

[37] *Ídem*

[38] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 94, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 114, *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005.

[39] Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 115, *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005,

[40] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 98 y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 116, *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005.

[41] *Ídem*

[42] Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 99 y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 118, Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005.

[43] Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213

[44] *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 77, citando, Naciones Unidas, *Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye*, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

[45] *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 85. *Cf.* *Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye*, párr. 46”.

[46] *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 97, citando: *Informe conjunto de la visita a Colombia del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye*, párr. 47.

[47] Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

[48] *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 76. b), citando: *Cfr.* Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición, Misión a Guatemala. E/CN.4/2003/104/Add.2

[49] *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 76. e), citando, *Cfr.* Informe del Relator Especial, Philip Alston, sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Misión a Guatemala, 21 a 25 de agosto de 2006. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párr. 35.

[50] *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 76.

- [51] Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269
- [52] *Caso Luna López Vs. Honduras*. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 22, citando, ONU, Consejo Económico y Social. *Informe presentado por Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Addendum. Compilación de avances en el área de defensores de derechos humanos*, E/CN.4/2006/95/Add.5, 6 de marzo de 2006, párr. 724
- [53] *Caso Luna López Vs. Honduras*. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 22, citando, ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya*. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párrs. 73 y 82.
- [54] Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274
- [55] *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 57, citando *Cfr. Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, E/CN.4/1998/43, 12 de enero de 1998, párr. 297
- [56] Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252
- [57] Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232
- [58] Fuerzas Populares de Liberación, Ejército Revolucionario del Pueblo, Fuerzas Armadas de Liberación, Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores de Centroamérica
- [59] *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 64 y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 43, citando *Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador*. U.N. Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 12.
- [60] Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232
- [61] *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 53, *Cfr. Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a El Salvador*.
- [62] Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221
- [63] *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 60, citando, *Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Misión a la Argentina*, A/HRC/10/9/Add.1, 5 de enero de 2009, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias,

párrafo 10.

[64] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

[65] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 76, Cfr. UN Doc. E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión, Adición, Misión a Chile*.

[66] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 76, UN Doc. A/HRC/12/34/ Add.6, 5 de octubre de 2009, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior*, párr. 7 y 8

[67] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 75 y 76.

[68] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 76. UN Doc. A/HRC/12/34/ Add.6, 5 de octubre de 2009, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior*, párr. 7 y 8.

[69] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 77, Cfr. UN Doc. E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión, Adición, Misión a Chile*, párrs. 8 a 10.

[70] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

[71] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 83, citando UN Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, Adición*, párr. 9

[72] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 85, Cfr. UN Doc. A/HRC/12/34/ Add.6, 5 de octubre de 2009, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos*

humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, *La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior*, párrs. 42, 43 y 62 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 12, folios 440 y 444); UN Doc. CERD/C/CHL/C0/15-18, 7 de septiembre de 2009, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*, Chile, párr. 19 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 14, folio 503), UN Doc. A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, Ben Emmerson, Adición, Misión a Chile, párrs. 69 a 79 (expediente de fondo, tomo V, folios 2566 a 2587).

[73] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 90, Cfr. UN Doc. A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, Ben Emmerson, Adición, Misión a Chile, párrs. 24 a 28 (expediente de fondo, tomo V, folios 2566 a 2587).

[74] Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248

[75] Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 84 Cfr. Informes de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 9 de marzo de 1998 E/CN.4/1998/16, y de 9 de marzo de 2000 E/CN.4/2000/11; Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. Doc. E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000; *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 de 26 de febrero de 1999; documento titulado: "Avances en casos relevantes por delitos cometidos contra periodistas" y nota de prensa publicada en <http://www.eltiempo.com/>, sección: Información general, el 9 de febrero de 2011, titulada "Alfredo Abad, crimen sin castigo" (documentos presentados por el perito José Francisco Tulande el 12 de marzo de 2012).

[76] Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

[77] *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 75, citando, Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres", Santiago de Chile, Chile, 2012, pág. 246 Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. Misión a Guatemala. UN Doc. E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005, párr. 28. Asimismo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Grupo de trabajo anterior al período de sesiones. 35º período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006. Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del sexto informe periódico. Guatemala. UN Doc. CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1, 27 de marzo de 2006.

[78] *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 78, citando entre otros, Amnistía Internacional, "Guatemala. Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala", pág. 2. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos 6º período de sesiones, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, párr. 28.

[79] Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Misión a Guatemala, UN Doc. A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párrs. 22 y 26

[80] Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281

[81] *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr., 47. Al respecto, además de las fuentes señaladas por la Comisión, los representantes añadieron las siguientes fuentes: 1) Informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (1998, 1999, 2001 y 2003); 2) Informes de la Defensoría del Pueblo (2002 y 2006); 3) Informes Anuales del Fiscal General de la República (2000 y 2007); 4) Estudios: Características de la policía venezolana de la Comisión Nacional para la Reforma Policial (2006); 5) Revista del Ministerio Público (2009); 6) Informe de la ONG Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, PROVEA (1994, 1995, 2002, 2008, 2009, 2010), y 7) Informes de la ONG Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de febrero y marzo de 1989, COFAVIC (2005).

[82] *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr., 49, Cfr. Organización de Naciones Unidas (ONU), Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/71 de la Comisión de Derechos Humanos*, de 7 de diciembre de 1993. párr. 638.

[83] *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr., 49, Cfr. ONU, Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1998/68 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición, Situación por países*, de 6 de enero de 1999. E/CN.4/1999/39/Add.1., párr. 258.

[84] Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123 *entrada en vigor* 18 de julio de 1978

[85] Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220

[86] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 132, citando, Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley. Visita a México UN Doc. (E/CNA/1998/38/Add.2), 14 de enero de 1998, párr. 43.

[87] *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 132, Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe del Relator Especial sobre la Tortura, párr. 64.

[88] Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 86, *Cfr.* Relatores Especiales sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales E/CN.4/1995/111, párr. 117.a. Ratificada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados (E/CN.4/1998/39/Add. 2), párr. 185.

[89] Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269

[90] *Caso Luna López Vs. Honduras*. Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 137, citando, ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya*, UN Doc. A/HRC/13/22/Add.3, 1 de marzo de 2012, párrs. 102, 111, 114 y 115, y declaración pericial del señor Luis Enrique Eguren Fernández.

[91] Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

[92] *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

[93] Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 481 y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 301. En el mismo sentido se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas en, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas

[94] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279

[95] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 182, *Cfr.* UN Doc. A/HRC/25/59/Add.2, 14 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson*, Adición, Misión a Chile, párr. 25 (expediente de fondo, tomo V, folios 2566 a 2587).

[96] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 182

[97] *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 218, *Cfr.* UN Doc. CCPR/C/CHL/C0/5, 17 de abril de 2007, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile*, párr. 7 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 8, folio 312); UN Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin*, Adición, párr. 9 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 10, folio 370); UN Doc. A/HRC/12/34/

Add.6, 5 de octubre de 2009, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Adición, La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior*, párr. 46 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 12, folio 441); UN Doc. CERD/C/CHL/CO/15-18, 7 de septiembre de 2009, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el Artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Chile*, párr. 15 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 14, folio 502), y UN Doc. CERD/C/CHL/CO/19-21, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 19º a 21º de Chile*, aprobadas por el Comité en su 83º período de sesiones del 12 al 30 de agosto de 2013, párr. 14.

[98]Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 219.

[99]Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 210, Cfr. UN Doc. A/HRC/16/51, 21 de diciembre de 2010, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo*, párrs. 12 y 13. En similar sentido: *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo, párrs. 44 y 57; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 91, y *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párrs. 76 a 80.

[100]Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 210, Cfr. UN Doc. A/57/18, 8 de marzo de 2001, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Declaración sobre la discriminación racial y las medidas para combatir el terrorismo*, adoptada luego de los actos terroristas perpetrados en los Estados Unidos de América el 11 de septiembre de 2001, pág. 102.

[101]Cfr. UN Doc. HRI/GEN/1/Rev.9(Vol. II), Instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, *Compilación de Observaciones y Recomendaciones Generales adoptadas por los órganos de derechos humanos, Recomendación General no. XXX del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2005)*, párr. 10.

[102]Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 165, Cfr. UN Doc. CCPR/C/CHL/CO/5, 17 de abril de 2007, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los Informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Chile*, párr. 7 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 8, folios 310 a 315), y UN Doc. A/HRC/6/17/Add.1, 28 de noviembre de 2007, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin*, Adición, párr. 20 (expediente de anexos al Informe de Fondo 176/10, anexo 10, folios 369 a 373).

[103] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

[104] *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 129.

[105] *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 157. *Cfr.* Declaración pericial rendida por Hina Jilani ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2014; Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas de la CIDH (2012), pág. 229, párr. 512; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 63° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 14 de agosto de 2008, Mensajes clave en relación con los defensores de los derechos humanos, párr. 9; Informe presentado por la Sra. Margaret Sekaggya, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos, 16° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos, 20 de diciembre de 2010, párr. 110; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada el 18 de diciembre de 2013 (68/181). Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos. págs. 4 a 8; Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en el 68° periodo de sesiones, 30 de enero de 2014, párr. 19; Consejo Europeo, junio de 2004, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Introducción, párr. 6, y Conclusión del Consejo Europeo sobre el primer examen de la aplicación de “Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos”, 7 de junio de 2006, Misiones de la UE, a iniciativa y/o bajo la coordinación de la residencia local, párr. 33.

[106] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289

[107] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252

[108] Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232

[109] *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 226, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 101, citando: *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párrs. 223 y 224. Ver también, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párr. 16, y Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer de la ONU, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)”, U.N. Doc. E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001.

- [110] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251
- [111] Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 95, citando Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. UN Doc. A/66/330. 30 de agosto de 2011, párrs. 66 y 67.
- [112] Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 96.
- [113] Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996. Informe a la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN. 4/1996/38, párr. 55.
- [114] Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.
- [115] Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.
- [116] Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 125, citando, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7. Véase también, *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 105.
- [117] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252
- [118] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221
- [119] Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil
- [120] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr.293, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 203, y Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil , 154, Cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. *Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párr. 2, incisos a, c y d.
- [121] Entre otros cito Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección

de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párrs. 2, incisos a, c, y d de las observaciones generales, 23 de la introducción y 599 de las conclusiones y recomendaciones. En el mismo sentido, cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe al Consejo de Derechos Humanos, 4º período de sesiones. U.N. Doc. A/HRC/4/41, de 25 de enero de 2007, párr. 500.

[122] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

[123] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 212, citando *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 147. Véase asimismo, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. A/HRC/6/15, de 15 de noviembre de 2007, párr. 43.

[124] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 181, *Cfr.* Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Nº 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio Nº 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 18 y 19.

[125] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 181, *Cfr.* Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párr. 20.

[126] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 186, citando, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 23-25, 49-50.

[127] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 186, OIT, CEACR: Observación Individual sobre el Convenio núm. 169, Pueblos indígenas y tribales, 1989 Bolivia, 2005. Véase asimismo Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, 17 de febrero de 2005; y el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrs. 21 y 23.

[128] Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265

[129] Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 126, En el mismo sentido se ha pronunciado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Véase, por ejemplo, Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Frank La Rue, A/HRC/14/23, 4 de junio de 2012, párr. 80; Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, “promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”, A/HRC/7/14, 28 de febrero de 2008, párr. 39, e Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Ambeyi Ligabo, implementación de la Resolución de la Asamblea General 60/251 de 15 de marzo de 2006 titulada “Consejo de Derechos Humanos”, A/HRC/7/14, 2 de enero de 2007, párr. 46.

[130] Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

[131] El objeto se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de 20 de diciembre de 2013.

[132] Los documentos remitidos son los siguientes: i) Declaration by Hina Jilani, Former Special Representative of the United Nations Secretary General on Human Rights Defenders, in the case of [*Human Rights Defender et al.*] Vs. *Guatemala*; ii) Promotion and Protection of Human Rights – Human Rights Defenders: Report by Ms. Hina Jilani, Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights defenders, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2000/61- Addendum- Mission to Guatemala, y iii) “Promotion and Protection of all Human Rights, Civil, Political, Economic, Social and Cultural Rights, including the Right to Development: Report of the Special Representative of the Secretary-General on the situation of human rights defenders Hina Jilani Addendum- Mission to Guatemala (expediente de fondo, folios 790 a 916).

[133] Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 31 (A).1

[134] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 27, citando el caso del Campo Algodonero.

[135] Id. Párr. 77.

[136] Id. Párr. 78.

[137] Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* A/HRC/22/45, párr. 15.

[138] Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 130.

[139] Women human rights defenders and those working on women’s rights or gender

issues, [A/HRC/16/44](#), párr. 97,

[140] Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people [A/HRC/15/37](#), párr. 75 citando Masacre de Plan de Sanchez y Pueblo Saramaka v. Suriname y Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples [A/HRC/21/47](#), párr. 49 citando nuevamente a Saramaka.

[141] Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, [A/67/279](#), párr.59.

[142] Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Misión a Perú, párr. 18 citando a Barrios Altos c. Perú, párrs. 41 a 44; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), [A/HRC/20/22](#), párr. 44, citando Mack Chang c. Guatemala y , Velásquez Rodríguez c. Honduras

[143] Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Adición Misión a Chile* [A/HRC/22/45/Add.1](#), párr. 39 citando a Almonacid Arellano c. Chile.

[144] Report of the Special Rapporteur on the Independence of judges and lawyers, Ms. Gabriela Knaul, [A/HRC/17/30](#), párr. 63 citando Campo Algodonero

[145] Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life during law enforcement – the need for domestic law reform; Remotely piloted aircraft or armed drones and emerging autonomous weapons systems) [A/HRC/26/36](#), párr. 49 citando Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.

[146] Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, citando a Velásquez Rodríguez v. Honduras, para. 166.

[147] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Informe Anual, 2013, [A/HRC/23/49](#), párr. 15 citando Velásquez Rodríguez para. 175 y 178.

[148] Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo citando Loayza-Tamayo párr. 85, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* [A/HRC/22/45](#), párr. 28 citando Contreras y otros c. El Salvador, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros c. Guatemala), Gelman c. Uruguay Barrios Altos.

[149] Informe Relatora Mujeres, 2010, párr. 27.

[150] Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, [A/HRC/26/32](#), párr. 82, citando Chocrón v. Venezuela.

[151] Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue – Addendum – Mission to Mexico, [A/HRC/17/27/Add.3](#), párr. 6. Citando Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, N.º 107, Corte IDH. Párr. 121. Ver Caso Ricardo Panese (sic) v. Paraguay, Sentencia de 31 de

agosto de 2004, Serie C. N.º 111

[152] Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, David Kayem A/HRC/29/32, párr. 26, citando Herrera Ulloa v. Costa Rica

[153] Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, A/69/335, párr. 50, citando La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile

[154] Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue, A/HRC/26/30, párr. 24, citando a Canese c. Paraguay.

[155] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, 2013, párr. 39, 42, 52, 62 citando Bámaca Velásquez c. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm. 9, párrs. 76 y 77; Carpio-Nicolle y otros. c. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 117, párr. 128; Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) c. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, párr. 200; Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párr. 320; García y familia c. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 258, párr. 176. Claude Reyes y otros. c. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 151, párrs. 77 y 87; y Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 34, CCPR/C/GC/34, párrs. 18 y 19. Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párr. 242; Bámaca Velásquez c. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm. 91, párrs. 76 y 77; Blake c. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párr. 97; Barrios Altos c. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C, núm. 75, párr. 43; Almonacid Arellano y otros c. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 154, párr. 126; y Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, núm. 252, párr. 298. 12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) c. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, párr. 225. A/68/362 12/25 13-46479 Ríos y otros c. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 194, párrs. 148 y 149; Perozo y otros c. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, núm. 195, párr. 160, y Hermanos Gómez Paquiyaury c. Perú. Sentencia de 8 julio de 2004, párr. 182. Myrna Mack Chang c. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, núm. 101, párr. 180; y Tiu Tojín c. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 190, párr. 77.

[156] Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, A/HRC/15/37, párr. 75 y 77 citando Saramaka.

[157] Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, A/HRC/21/47, párr. 49.

[158] Extractive Industries and Indigenous Peoples, A/HRC/24/41, párr. 34.

[159] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, párr. 29, citando Panchito Lopez, par. 161.

- [160] Id. citando la Opinión Consultiva sobre niños migrantes, párrs. 222 y 231-233.
- [161] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/25/60, párr. 29, citando a Cabrera y Montiel, párr. 167.
- [162] Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/68/295, párr. 35, citando Vélez Loo vs. Panamá, párr. 198.
- [163] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53, citando Ximenes Lopes , párrs. 103 y 150.
- [164] Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/67/279, párr. 44 y 51, citando Hilaire, 167, 168 y 169.
- [165] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/19/61, párr. 26, citando Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2004 (Fondo), Serie C Nº 105; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nº 103; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Myrna Mack-Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nº 101.
- [166] Interim report of the Special Rapporteur of the Human Rights Council on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, A/66/268, párr. 37-39, citando Velázquez-Rodríguez c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 4, párr. 156 (1988), Loayza-Tamayo c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 33, párr. 58 (1997), Cantoral-Benavides c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 69, párrs. 62 y 104 (2000) y Suárez-Rosero c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C, núm. 35, párrs. 51 a 56 (1997).
- [167] Informe Anual A/HRC/20/14, párr. 16 citando a Velásquez Rodríguez y Aloeboetoe.
- [168] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, Informe Anual, 2013, A/HRC/23/49, párr. 73 citando, González v. México , para. 293 y 455
- [169] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez, A/HRC/28/68, párr. 82.
- [170] Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Comentario General sobre el Derecho al Reconocimiento de la personalidad ante la ley en el contexto de las desapariciones forzadas citando el caso Anzualdo Castro v. Perú, , par. 90 and 101.
- [171] Theodore J. Piccone. Catalysts for change: how the UN's independent experts promote human rights. Brookings Institution Press, 2012.
- [172] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos

humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin Adición Misión al Perú, A/HRC/16/51/Add.3, párr. 14 citando a Barrios Altos y La Cantuta.

[173] Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo Adición Misión a Honduras, párr. 37 citando López Álvarez vs. Honduras, resolución de 13 de junio de 2005.

[174] Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Adición Misión a Chile A/HRC/22/45/Add.1, párr. 39.

[175] Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Adición Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 27.

[176] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez - Addendum - Mission to Mexico, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 19 (sin citar caso alguno).

[177] Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 60 refiriéndose a Vélez Restrepo y familia c. Colombia, caso N° 12658.

[178] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Adición Misión a Chile, A/HRC/25/59/Add.2, párr.

[179] Basch, Fernando, et al. "La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones." Sur-Revista internacional de derechos humanos, Sao Paulo 7.12 (2010): 9-35.

[180] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Ben Emmerson Adición Misión a Chile, A/HRC/25/59/Add.2, párr. 17.

[181] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez - Addendum - Addendum - Observations on communications transmitted to Governments and replies received, A/HRC/25/60/Add.2, párr. 182.

[182] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, Juan E. Méndez - Addendum - Mission to Mexico, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 78.

[183] Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias Adición Misión a México A/HRC/19/58/Add.2, párr. 43.

[184] Id. párr. 63.

[185] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin Adición Misión al Perú, A/HRC/16/51/Add.3, párr. 43.c.

- [186] Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, Adición Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 73.
- [187] Id. párr. 112.
- [188] Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment of punishment, Juan E. Méndez – Addendum – Follow-up to the recommendations made by the Special Rapporteur to previous country visits, A/HRC/22/53/Add.3, párr. 74.
- [189] Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples Summary of activities. Extractive industries operating within or near indigenous territories, A/HRC/18/35, párr. 12.
- [190] Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns – Use of information and communications technologies to secure the right to life A/HRC/29/37, párr. 117.
- [191] Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions (Protection of the right to life of journalists), A/HRC/20/22, párr. 130.
- [192] Id. párr. 131 (algo que aparece innecesario recomendarle a la Corte Interamericana).
- [193] Id. párr. 132.
- [194] Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Christof Heyns Addendum Follow-up country recommendations: Colombia, A/HRC/20/22/Add.2, párr. 57.
- [195] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275
- [196] Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256
- [197] Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.
- [198] Slaughter, pág. 112.
- [199] Id.
- [200] Id. 113.
- [201] Id.
- [202] Rodley, Nigel S. “United Nations Human Rights Treaty Bodies and Special Procedures of the Commission on Human Rights–Complementarity or Competition?” *Human Rights Quarterly* 25.4 (2003): 882-908. <http://muse.jhu.edu/journals/hrq/summary/v025/25.4rodley.html>, pág. 890.

- [203] De hecho se ha afirmado que las resoluciones estableciendo los Procedimientos Especiales les otorgan considerable libertad de acción que les ha permitido desarrollar innovativos métodos de trabajo. Gutter, Jeroen. "Special procedures and the Human Rights Council: achievements and challenges ahead." *Human Rights Law Review* (2007). <http://hrlr.oxfordjournals.org/content/early/2007/01/27/hrlr.ngl029>, pág. 7.
- [204] Gerald L. Neuman, Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights *Eur J Int Law* 2008 19: 101-123, pág. 108.
- [205] Particularmente en la capacidad de realizar visitas a los países, preparar estudios temáticos, entablar diálogos informales directos con los Estados y con las organizaciones de la sociedad civil. Rodley, pág. 890.
- [206] Redondo, pág. 261.
- [207] Convención Americana, artículo 34.
- [208] Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 106.
- [209] Convención Americana, artículo 33.
- [210] Particularmente llama la atención cuando algunos han sido tanto miembros de la Comisión como expertos de las Naciones Unidas, como es el caso de Robert Goldman o actualmente Juan Mendez.
- [211] Rodley, Nigel S. "United Nations Human Rights Treaty Bodies and Special Procedures of the Commission on Human Rights—Complementarity or Competition?." *Human Rights Quarterly* 25.4 (2003): 882-908. <http://muse.jhu.edu/journals/hrq/summary/v025/25.4rodley.html>.
- [212] Convención Americana, artículos 57 y 61.1.
- [213] Ver Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros artículos 35, 43, 46, 51, 52, 56.2, 63 y 69.
- [214] Desde el Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado el 16 al 25 de noviembre de 20001 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009 la Comisión Interamericana no es una parte.
- [215] Corte I.D.H. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de setiembre 1982, (Ser. A) No. 1 (1982), párr. 41.
- [216] Gerald L. Neuman, Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights *Eur J Int Law* 2008 19: 101-123, pág. 111-112.
- [217] Slaughter, pág. 114-115.
- [218] Id.
- [219] Ver la posición de uno de los autores de este artículo en Ariel Dulitzky, Too Little, Too

- Late: The Pace of Adjudication of The Inter-American Commission on Human Rights, 35 LOY. L.A. INT'L & COMP. L. REV. 131, 134 (2013)
- [220] Quinn, 106 y 123. Rodley, pág. 898.
- [221] Slaughter, pág. 119.
- [222] Slaughter, pág. 119.
- [223] Slaughter, pág. 116.
- [224] Alcalá, Humberto Nogueira. "Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales." *Revista de Derecho Público* 76 (2014): Págs-393.
- [225] Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012
- Serie C No. 242, párr. 137.
- [226] Id.
- [227] Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 153.
- [228] Id.
- [229] Pamela Quinn Saunders, The Integrated Enforcement of Human Rights, 45 N.Y.U. J. INT'L L. & POL. 97, 100 (2012)
- [230] Id. 105.
- [231] Slaughter, pág. 117.
- [232] Quinn, pág. 106, 107, 120 y 122.
- [233] Golay, Christophe, Irene Biglino, and Ivona Truscan. "Contribution of the UN Special Procedures to the Human Rights and Development Dialogue, *SUR-Int'l J. on Hum Rts.* 17 (2012): 15. <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/surij17&div=5&id=&page=>
- [234] Piccone, Ted. "The contribution of the UN's special procedures to national level implementation of human rights norms." *The International Journal of Human Rights* 15.2 (2011): 206-231, pág. 209.
- [235] Convención Americana, artículos 66-68.
- [236] Para una propuesta similar con relación a la Corte Penal Internacional y los Procedimientos Especiales ver Sunga, Lyal S. "How can UN human rights special procedures sharpen ICC fact-finding?." *The International Journal of Human Rights* 15.2 (2011): 187-205.
- [237] Mukherjee, Amrita. "The fact-finding missions of the special rapporteur on

torture." *The International Journal of Human Rights* 15.2 (2011): 265-285, pág. 267 y 268.

[238] Neuman, pág. 109.

[239] Id. pág. 116.

[240] Voeten, pág. 550.

[241] Ver similarmente McCall-Smith, Kasey L. "Interpreting International Human Rights Standards-Treaty Body General Comments in Domestic Courts." *Edinburgh School of Law Research Paper* 2015/03 (2015).

[242] Pamela Quinn Saunders, The Integrated Enforcement of Human Rights, 45 N.Y.U. J. INT'L L. & POL. 97 (2012), 115 y siguientes.

[243] Hoehne, ob. cit.

[244] Quinn, pág. 100.